



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL ANTICIPADA N° 023 /

PROCESO DE PERTENENCIA

DECISION DE FONDO ANTICIPADA

Rad: 158374089001-2019-00068-00

DTE: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY

DDO: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE Y RUBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE.

Tuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho, el PROCESO DE PERTENENCIA que sigue PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, a través de apoderado judicial en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE Y RUBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, partes de las condiciones civiles anotadas en el demandatorio, con informe de secretaría que el término de traslado de las excepciones de fondo esta; cumplido pero se evidencia la existencia de una excepción de cosa juzgada, que compromete estas actuaciones; entonces el despacho debe decidir mediante sentencia anticipada totalmente, la terminación del proceso, en los términos del artículo 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

1º.- PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, a través de mandatario judicial presentó PROCESO DE PERTENENCIA en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE Y RUBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, la que fue admitida a trámite el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuando se ordenó notificar a los demandados, los emplazamientos, la inscripción de la demanda en la M.I. 070-37220, y las informaciones de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el art. 375-6 del C. G. del P.

2º.- El líbello demandatorio se sustentó por el actor en los hechos que a continuación se compendian:

2.1.- El objeto de ésta acción se trata de un inmueble ubicado en la calle 5# 6-01/09 del perímetro urbano del municipio de Tuta, identificado en el número de matrícula inmobiliaria 070-37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y con el número catastral 0100000200003000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: por el NORTE, en 30 metros linda con el parque principal de la localidad; por el ORIENTE, en 10 metros, calle al medio, linda con edificio de la Normal, hoy predios de propiedad del municipio, por el SUR, en 30 metros linda con predios de los herederos del señor Emiliano Fonseca y; por el OCCIDENTE, en 10 metros linda con el Palacio Municipal (Alcaldía) de Tuta y encierra; para un área total aproximada de 300 metros cuadrados.

2.2.- Reseña que, desde hace 25 años, el señor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, de manera voluntaria e inconsulta con todo su entorno familiar, tomó posesión material y real del bien objeto de la usucapión.

2.3.- Aduce que, desde que su abuela se fue a vivir a Tunja en 1993, el actor ha venido desplegando sobre el inmueble en mención acto de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de nadie.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.4.- Dentro de las variadas conductas de uso, goce, y disposición hizo mejoras, desde el año 2000.

2.5.- Que en resumidas cuentas el inmueble fue materia de un secuestro en el 2004, el cual se hizo sobre el 100% de inmueble, pero el demandante no desplegó ninguna actividad de oponerse al secuestro, que fue limitada aun derecho de cuota que se materializó en el año 2005; y que retomó la posesión en 2008.

2.6.- En resumidas cuentas, señala el actor que ha ejercido posesión sobre el inmueble de marras. No ha sido interrumpida civil ni naturalmente, la ha ejercido sin violencia ni clandestinidad.

3.- se realizó la notificación a LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, quien fue notificado el 14 de noviembre de 2019, y por intermedio de apoderado judicial dio respuesta, refiriéndose a los hechos de la demanda y proponiendo excepciones de Fondo que rotuló: Desistimiento y cosa juzgada, sustentándolas, y solicitando pruebas..

3.1.- Se designó Curador Ad Litem, para HEREDEROS INDETERMINADOS DE: PEDRO ALFONSO CELY DÍAZ, ROSA MARÍA CELY DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, posesionada replicó la demanda (fls, 134 y 135 del C. 1).

3.2.- Se dio traslado a las excepciones de fondo y la respuesta de la curadora *ad litem* (fl, 136 del C. 1.).

3.3.- Frente a la decisión que debe tomarse se ordenó allegar copia varias piezas procesales del expediente con Rad: 158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE: de la demanda; y del escrito del 27 de marzo de 2019, (fl, 264 del C, 1) que presentara el apoderado y del proveído del cuatro (04) de abril de 2019, que aceptó el desistimiento, (fl, 136 del C.1).

El juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones invocadas en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de los ejecutados, la cuantía, tanto el demandado como el demandante tienen capacidad para ser parte en el proceso e igualmente capacidad para comparecer por si al mismo. Que siendo requisitos obligatorios para que se trabé y se conforme la relación jurídico procesal, condiciones que deben existir a fin de que pueda darse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda y por ende previos a la sentencia de mérito, como se ve, estos concurren en el proceso y como la demanda se presentó con el lleno de los requisitos exigidos por la ley procesal, por lo que se traba legalmente la litis y no habiendo causal de nulidad, procede la sentencia anticipada si se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 278 del C. G. del P.

Entonces, el despacho entre ahora a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el sub examine se evidencia y está probado que PEDRO JOSÉ MEDINA CELY presentó un desistimiento en el proceso que presentara la parte actora en el proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE.

Y, que, en el escrito del 27 de marzo de 2019, (fl, 264 del C, 1) que presentara el apoderado de la parte actora y "en ejercicio de las facultades (...) conferidas, y de conferidas y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 del C.P.G. **desisto de las pretensiones (trámite de la demanda)**, por lo que solicito se ordene al desglose de las pruebas aportadas con la misma. Observado el poder conferido (fl, 249 del C. 1), al apoderado se le confirieron entre la facultad de desistir; en los sendos procesos de pertenencia, el objeto de la Litis es idéntico, las partes son las mismas; entonces como lo advierte el artículo 278 del C. G. del P. el juez debe dictar sentencia anticipada, si en cualquier estado del proceso encuentra probada la cosa juzgada, lo que impedía volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial; en éste proceso como ya se advirtió, es obligación del juzgador declararla la terminación del proceso mediante sentencia anticipada.

En éste proceso actuó una curadora *ad litem*, a la que se le deben reconocer honorarios por su gestión tal como lo dispone el artículo 37 y 157 del C. G del P., señalándole la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) a cargo del demandante.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso con sentencia anticipada al estar demostrada la presencia de cosa juzgada, al estar probado que PEDRO JOSÉ MEDINA CELY presentó un desistimiento en el proceso que presentara la parte actora en el proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE. Por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Que tiene las mismas pretensiones y parte en el PROCESO DE PERTENENCIA que sigue PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, a través de apoderado judicial en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE Y RUBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE con éste proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2019-00068-00

SEGUNDO.- Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en matrícula inmobiliaria 070-37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y con el número catastral 0100000200003000. Líbrese el oficio pertinente y comuníquese la determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer a la curadora *ad litem*, a la que se le deben reconocer honorarios por su gestión tal como lo dispone el artículo 37 y 157 del C. G del P., señalándole la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) a cargo del demandante.

CUARTO.- Decretar la condena en costas, liquídense por Secretaría.

QUINTO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones dejando las constancias en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m.
El día 17 de diciembre de 2020 no corren términos.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria